

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, las presentes diligencias Queda para proveer

Palmira (V), 9 de Agosto de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO DE SUSTANCIACION No. 936
RADICACIÓN No. 2014 - 00519 - 00

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el expediente de la referencia se encuentra para resolver un recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 809 de fecha seis (6) de julio de 2021 a través del cual se suspendió el proceso por Insolvencia, pero quien interpuso el recurso no ha sido reconocido para actuar en las presentes diligencias, dadas las circunstancias del proceso; pues al encontrarse suspendido por insolvencia solamente puede actuar el ente conciliador.

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado del proceso se hace necesario hacer las siguientes apreciaciones:

a- Mediante auto de sustanciación No. 809 de fecha seis (6) de Julio de 2021 se SUSPENDIO el proceso por Insolvencia de Persona Natural no Comerciante ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, el cual fue notificado por Estados No. 075 de fecha 14 de julio de 2021.

b- Como es evidente, encontrándose el proceso a Despacho para revisión de la solicitud de suspensión del proceso por insolvencia, - *6 de julio de 2021* - el día nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021) llego al correo electrónico de este Despacho Judicial sustitución de poder que le realiza la apoderada LUZ AMAPARO SERNA RAMIREZ al abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO, al cual no se le dio trámite en razón a que el día 29 DE JUNIO DE 2021 llego del centro de conciliación FUNDACION PAZ PACIFICO a este Despacho Judicial notificación de que la señora MARIA DEL ROSARIO PIEDRAHITA fue admitida a proceso de insolvencia, por lo cual solicito la SUSPENSION DEL PROCESO.

c- Solicitud de suspensión del proceso que fue aceptada mediante auto de sustanciación No. 809 de fecha seis (6) de Julio de 2021, notificado por estado No. 075 de fecha catorce (14) de Julio de 2021.

d- El día 19 de Julio de 2021 el abogado RIGOBERTO SALAZAR a quien la apoderada LUZ AMPARO SERNA RAMIREZ le sustituyo poder, presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el de sustanciación No. 809 de fecha 6 de Julio de 2021 notificado por Estados el día 14 de Julio de 2021 a través del cual se suspendió el proceso por insolvencia; recurso al cual se le corrió traslado el día 28 de julio de 2021, sin tenerse en cuenta que el solicitante no se encuentra facultado para actuar dentro de las presentes diligencias.

e- El día dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), llego memorial del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico a través de su conciliador ELKIN LOPEZ ZULETA, informando que la audiencia de conciliación del 15 de julio de 2021 fue suspendida por existir una posibilidad objetiva de arreglo, puesto que dentro de la propuesta de la deudora fue ofrecer los depósitos judiciales que se encuentran en los Juzgados para hacerlos parte del plan de pago de la masa, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, manifestó que mal hace tenerlos como patrimonio el deudor, ya que estos le pertenecen es a la entidad demandante; es por ello que el operador de insolvencia manifiesta que efectivamente el Juez debe dirimirlo bajo su criterio hace parte de la masa porque no hay entrega; para lo cual indica que el día 27 DE JULIO DE 2021 envió solicitud de información de títulos que se encuentran en el Banco Agrario de Colombia.

En razón a las actuaciones surtidas, se tiene que el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO no debió corrérsele traslado en razón a que no se encuentra facultado para actuar dentro de las presentes diligencias, pues cabe resaltarle que a partir de la fecha de radicación de suspensión del proceso por trámite de insolvencia de la deudora MARIA DEL ROSARIO PIEDRAHITA enviado por el CENTRO DE CONCILIACION DE FUNDACION PAZ PACIFICO 29 de junio de 2021, no se debe surtir ninguna actuación dentro del proceso, a excepción del operador de insolvencia; es por ello que a la solicitud de sustitución de poder no se le dio ni se debe dar trámite, y al no habersele dado tramite por las razones ya emitidas, pues no era viable correr traslado de dicho recurso; por lo que esta instancia judicial, debe **DEJAR SIN EFECTOS** el traslado No. 029 de fecha veintiocho (28) de Julio de 2021 del recurso de reposición en subsidio de apelación.

Ahora bien, y verificada la manifestación realizada por el operador de insolvencia ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, es evidente una vez revisado el correo electrónico del Juzgado, que el día 27 de Julio de 2021 había realizo solicitud de información de depósitos judiciales, el cual a la fecha no ha sido agregado al expediente; pero como quiera que la suspensión de la audiencia de acuerdo de pago del 15 de julio de 2021 fue hasta tanto el Juzgado le informara si los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del juzgado, la deudora puede disponer de ello, ya que el artículo 447 del CGP habla que una vez haya sentencia en firme y liquidación aprobada los títulos pertenecen al demandante.

Si bien es cierto el artículo 447 del Código General del Proceso permite la entrega de los depósitos judiciales una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, hasta la concurrencia del valor del crédito; ello no quiere decir que los depósitos consignados a órdenes del Juzgado por concepto de embargo, la deudora pueda disponer de ello; situación que solo es de competencia del operador de insolvencia el señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, el encargado de dirimir dicha acotación al momento de aprobarse el acuerdo entre las partes.

Así las cosas, sin mayores dilucidaciones la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, se ordenó para dar cumplimiento a un mandato legal, a un procedimiento establecido, a una norma jurídica, contra el cual este operador judicial o cualquier otro, no pueden controvertir, bajo ninguna circunstancia, y cuya actuación o alcance, se encuentra expresamente delimitado.

Por lo anterior, se procederá por SECRETARIA remitir al correo electrónico del centro de conciliación FUNDACION PAZ PACIFICO pazpacifico@hotmail.com el referido auto para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más elucubraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 029 de fecha veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021), por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se procederá por SECRETARIA remitir al correo electrónico del centro de conciliación FUNDACION PAZ PACIFICO pazpacifico@hotmail.com el referido auto para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de agosto de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Código de verificación: **435ac0c7f1c0ec9557c12999f8c6e373db48b90901e7d29b6a8b4b3a639279a9**

Documento generado en 17/08/2021 02:22:28 PM